

La Comisión recomienda:

Primero :

Con el fin de alcanzar la meta de mantener la mejora en el stock de atún rojo del Atlántico oeste y permitir a ICCAT desarrollar un programa de varios años de duración para la recuperación de este stock:

- a) Que las Partes Contratantes cuyos nacionales hayan tomado parte activa en la pesca de atún rojo en el Atlántico oeste instituyan, entretanto, medidas efectivas que limiten la cuota destinada al seguimiento científico, como sigue:

Período	Cuota	Max. En ler. año (t)
1992 y 1993	4.788	2.660
1994 y 1995	3.990	2.261

- b) Que las cuotas bianuales para seguimiento científico que se describen en el párrafo 1 (a) sean obtenidas por estas Partes Contratantes en las mismas proporciones que se acordaron en 1990;

No obstante el párrafo (a), los límites de captura de 1994, o en defecto de los de 1994, los de 1996, volverán a los de 1991, a menos que el análisis del SCRS en 1993 ó en 1995 indique otra cosa.

- c) Que se establezca un Comité especial de revisión de la gestión del atún rojo del Atlántico oeste, compuesto por representantes de estas Partes Contratantes, con el fin de debatir propuestas para la puesta en práctica de medidas y para revisar la situación de la captura de atún rojo en el Atlántico oeste. Este Comité de revisión de gestión se reunirá a principios de 1992 para considerar una posible reducción del nivel de pesca al 50 % de la cuota científica de 1991, para permitir una recuperación más rápida del stock de atún rojo en el Atlántico oeste, de acuerdo con el programa que se propone a continuación.

Los límites de captura de atún rojo del Atlántico oeste para los años 1993-1994, son como sigue:

	USA	Canadá	Japón	Total (t)
1993	693	286	350	1.329
1994	693	286	350	1.329

Los límites de captura en 1995 volverán a ser los del año 1991, a menos que el análisis del SCRS en 1994 indique otra cosa.

- d) Empezando con la captura de 1992, si la captura de una de estas Partes Contratantes sobrepasa su cuota anual o bianual destinada a fines de seguimiento científico, esta Parte Contratante, en el período bianual o año siguiente a la comunicación de esta captura a ICCAT, reducirá su captura para compensar el exceso anterior. Esta reducción se aplicará a la captura nacional de la Parte Contratante en cuestión, por la cantidad en exceso.

Segundo :

Las tres Partes Contratantes prohibirán la captura y desembarque de atún rojo con un peso inferior a 30 kg, o bien, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

No obstante la anterior medida de regulación, estas tres Partes Contratantes podrán conceder tolerancias para capturar atún rojo de peso inferior a 30 kg, o bien, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm, para limitar la captura de estos peces a no más del 8 % en peso del total de la captura de atún rojo a nivel nacional, e implantaran medidas a fin de que los pescadores no obtengan beneficios económicos por la venta de estos peces.

Tercero :

Estas tres Partes Contratantes fomentarán que sus respectivos pescadores dedicados a la pesca comercial o de recreo, marquen y liberen todos los peces de peso inferior a 30 kg, o bien, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

Cuarto :

Que la adopción de las medidas antes mencionadas, referentes al Atlántico oeste, no debe implicar ninguna modificación de la Recomendación de ICCAT, adoptada en 1975, respecto a la limitación de peso mínimo de 6,4 kg para el total del Atlántico y de la limitación de la mortalidad por pesca a los niveles recientes en el Atlántico este, habiéndose ampliado esta última norma hasta una nueva toma de decisión por parte de ICCAT.

Quinto :

Que las Partes Contratantes tomen medidas destinadas a prohibir cualquier desplazamiento del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste hacia el Atlántico este, con el fin de evitar un incremento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este. Tales medidas deberán ser comunicadas a la Comisión a su debido tiempo, para una posible revisión en su próxima reunión.

Sexto :

Que las pesquerías de atún rojo de Brasil y Cuba, en desarrollo en el Atlántico oeste, no estarán sujetas a las limitaciones señaladas.

Séptimo :

Que no haya ninguna pesquería dirigida sobre las poblaciones reproductoras de atún rojo en el Atlántico oeste en zonas de desove tales como el Golfo de México.

Octavo :

Que sin perjuicio de las previsiones del Artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, respecto a los apartados (a) y (b) de la Primera Recomendación, las Partes Contratantes cuyos nacionales hayan tomado parte activa en la pesca de atún rojo en el Atlántico oeste adopten medidas para poner en práctica estas Recomendaciones lo antes posible, de acuerdo con los procedimientos de reglamentación de cada país.